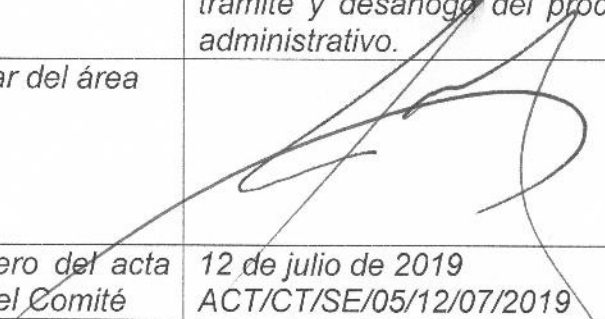


## Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 576/2016/3a-III</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas<br>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área                      |   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 12 de julio de 2019<br>ACT/CT/SE/05/12/07/2019  |



**JUICIO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO: 576/2016/3ª-III**

**ACTORA:** DISEÑOS  
ARQUITECTÓNICOS Y MONTAJES  
METÁLICOS S.A. DE C.V., A TRAVÉS  
DE SU REPRESENTANTE LEGAL C.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL  
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA.

**MAGISTRADO:** LIC. ROBERTO  
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA:** LIC. SUSANA SALAS  
DEL ÁNGEL.

**XALAPA - ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ DE IGNACIO**

**DE LA LLAVE. A**

**VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que declara la nulidad de la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEV-IEEV-308-12 dictada por la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Antecedentes del acto.** En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz dictó resolución al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 interpuesto por el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en carácter de representante legal de la persona moral "Diseños Arquitectónicos y

Montajes Metálicos S.A. de C.V.”, en contra de la rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEV-IEEV-308-12, determinación que se contiene en el oficio número SEV/IEEV/D/02066/16.

**1.2. Emisión del acto impugnado.** Manifiesta el promovente que tuvo conocimiento de la resolución recaída al recurso de revisión, en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que no le fue notificada de forma personal.

**1.3. Impugnación del acto.** Por escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de la notificación de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 del procedimiento de rescisión administrativa relativa al contrato de obra pública número SEV-IEEV-308-12, señalando como autoridades demandadas a la Directora General y Jefe del Departamento Jurídico, ambos del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, el cual se registró bajo el número 576/2016/IV del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismo que fue asignado por razón de turno a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 576/2016/3<sup>a</sup>-III.

**1.3. Secuela procesal.** Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente y contestaron la demanda en tiempo y forma.

El accionante presentó ampliación al escrito de demanda, al cual recayó contestación de las autoridades y una vez que lo permitió el estado de los autos, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se recibieron las pruebas aportadas por las partes, así como los alegatos formulados por las autoridades demandadas, no así los de la parte actora, a quien se le tuvo por perdido su derecho a alegar, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**



Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción XVI, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 44, 280, fracción II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que el acto impugnado causa afectación a los derechos de la empresa que representa.

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

**3.2 Oportunidad.** La parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016, en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis y el escrito de demanda se presentó en fecha once de octubre del mismo año.

Ahora bien, las autoridades demandadas hacen valer en sus escritos de contestación a la demanda, la actualización de la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aduciendo que la resolución recaída al recurso de revisión fue notificada al ahora accionante en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y que por lo tanto, la demanda que originó el juicio que se resuelve se presentó de manera extemporánea.

Al respecto es de destacarse que, si bien el estudio de las causales de improcedencia constituye una cuestión preferente por ser de orden público, en el presente caso la legalidad de la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión, es precisamente la cuestión que se deberá dilucidar al estudiar el fondo del asunto, por constituir la litis del juicio, precisamente en atención a la falta de notificación personal que reclama el actor. Por lo tanto, al no constituir una causal clara e inobjetable de improcedencia, será el estudio de los conceptos de impugnación que realice esta Sala el que arroje la legalidad o ilegalidad de la notificación de referencia y en consecuencia la oportunidad en la presentación de la demanda.

Así, al no hacerse valer alguna otra causal de improcedencia ni advertirse por esta resolutoria su existencia, se procede al análisis de fondo.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se encuentra legitimado para promover el juicio contencioso administrativo, en virtud de tener acreditada ante la autoridad demandada su personalidad como representante legal de la empresa “Diseños Arquitectónicos y Montajes Metálicos S.A. de C.V.”, tal como se desprende del oficio número SEV/IEEV/D/02066/16 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, que contiene la resolución recaída al recurso de revisión, al cual se le otorga pleno valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por tratarse de un documento público exhibido en copia certificada por las autoridades demandadas, lo anterior conforme al ordinal 283 del ordenamiento en cita.

De la misma forma se encuentra acreditado su interés jurídico, toda vez que impugna la indebida notificación de una resolución, misma que estima causa agravio a los intereses de su representada.

---

<sup>1</sup>Que obra a fojas 66 a 76 de autos.



## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora manifiesta en su demanda y en la ampliación a la misma, que la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 dictada por la Dirección General del Instituto de Espacios Educativos el Estado, no le fue notificada personalmente, y que tuvo conocimiento de ésta hasta el día seis de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que le informaron que el día treinta y uno de agosto del año en cita, se presentó en el domicilio de la empresa personal que sin identificarse entregó la resolución recaída al recurso de revisión sin dejar cédula de notificación, por lo cual considera que las autoridades demandadas incumplieron con las disposiciones contenidas en el artículo 38 del código de la materia.

Por otra parte, las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la notificación de la resolución en mención, aduciendo que dicha diligencia se apegó a lo previsto por los numerales 37 y 38 del código en cita, existiendo citatorio previo y efectuándose la notificación por conducto de la persona que se encontraba en el domicilio, al no atenderse el citatorio por el representante legal de la empresa.

### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, fue notificada en términos de las disposiciones legales aplicables.

### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra de la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, y a fin de determinar su legalidad o ilegalidad se analizarán igualmente las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas y se efectuará la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos.

#### 4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

| <b>Pruebas admitidas dentro del expediente 576/2016/3ª/III</b>  |
|---|
| <b>Pruebas de la parte actora.</b>  |
| <p>1. <b>Documental.</b> Consistente en la resolución al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEV-IEEV-308-12, dictada en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número SEV/IEVV/D/02066/16.</p> <p>2. <b>Documental.</b> Consistente en el escrito de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis.</p> <p>3. <b>Documental.</b> Consistente en la notificación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.</p> <p>4. <b>Instrumental de actuaciones.</b> Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.</p> |
| <b>Pruebas de la autoridad demandada Director del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.</b>  |
| <p>1. <b>Documental.</b> Consistente en la copia certificada del oficio SEV/IEEV/D/02066/16 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, y las constancias de notificación de fechas treinta y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, relativos a la resolución al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016, derivado del procedimiento de rescisión administrativa del contrato SEV-IEEV-308-12.</p> <p>2. <b>Instrumental de actuaciones.</b> Consistente en las actuaciones que obran en el presente juicio, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada.</p>  |
| <b>Pruebas de la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico del Instituto de Espacios Educativos del Estado.</b>  |
| <p>1. <b>Documental.</b> Consistente en la copia certificada del oficio SEV/IEEV/D/02066/16 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y las constancias de notificación de fechas treinta y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, relativos a la resolución al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016, derivado del procedimiento de rescisión administrativa del contrato SEV-IEEV-308-12.</p> <p>2. <b>Instrumental de actuaciones.</b> Consistente en las actuaciones que obran en el presente juicio, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada.</p>   |



|  |
|--|
| <b>Pruebas de la parte actora en ampliación de demanda.</b>  |
| <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>Presuncional legal y humana.</b> En todos aquello que beneficie los intereses de su representada.</li><li>2. <b>Instrumental de actuaciones.</b> En todo aquello que beneficie a su representada.</li><li>3. <b>Documental.</b> Consistente en la prueba exhibida por la demandada consistente en copia certificada del oficio SEV/IEEV/D/02066/16 de fecha veintinueve de agosto dos mil dieciséis, y las constancias de notificación de fechas treinta y treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, relativos a la resolución del recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/12.</li></ol> |
| <b>Pruebas de las autoridades demandadas en contestación a la ampliación de demanda.</b>   |
| <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>Instrumental de actuaciones.</b> Consistente en las actuaciones que obran en el presente juicio, en todo lo que beneficie a sus intereses.</li><li>2. <b>Presuncional legal y humana.</b></li></ol>  |

#### 4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

**4.5.1 La notificación de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016, no se realizó de conformidad con las disposiciones legales aplicables contenidas en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.**

El promovente aduce que la notificación de la resolución que recayó al recurso de revisión número SE/IEEV/RRV/001/2016, es contraria a derecho por no adecuarse a lo previsto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Sobre el particular refiere bajo protesta de decir verdad, que el día seis de octubre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento por parte de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** quien labora como empleada de la empresa que representa, que el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, personal sin identificar acudió al domicilio ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**



**Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** preguntando por el representante legal de la empresa “Diseños Arquitectónicos y Montajes Metálicos S.A. de C.V.”, y al informarles que no se encontraba presente, le entregaron únicamente la resolución recaída al recurso de revisión, no obstante que llenaron una cédula de notificación, la cual no le proporcionaron.

Refiere igualmente que acudió en diversas ocasiones a la Dirección Jurídica del Instituto de Espacios Educativos con la finalidad de ser notificado de manera personal de la resolución de referencia, en donde le indicaron que no era posible, toda vez que ya se había practicado la notificación en el domicilio.

Dadas las circunstancias referidas, se duele de que la notificación practicada en el domicilio se atendió con una persona que no se encontraba autorizada para recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo, además de que la sola entrega de la resolución dictada en el recurso de revisión constituye una notificación ilegal que se aparta de las disposiciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código de la materia.

Por su parte, las autoridades demandadas manifiestan que la notificación se practicó de forma legal, lo que puede observarse de la razón circunstanciada que se adjunta al instructivo de notificación, precisando que previamente se dejó citatorio de espera en el domicilio señalado por el ahora actor; que al día siguiente y en la hora señalada, el notificador se apersonó nuevamente y al no encontrarse presente el representante legal de la empresa ni sus autorizados, la diligencia se entendió con la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** persona que se encontraba al interior del domicilio.

Destacan al respecto, que la parte actora no desconoció la personalidad de quien atendió la diligencia, de quien solo refirió que no se encontraba autorizada, por lo que se deberá tener como fecha de la



notificación el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, ya que la parte actora pretende que se le tenga por notificado en una fecha que no corresponde a la que se desprende de las constancias respectivas. Exhibiendo para justificar los extremos de su defensa, copia certificada del citatorio de espera de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, del instructivo de notificación de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, así como de la razón recaída al mismo.

En ampliación de demanda el accionante manifestó que tuvo conocimiento de la existencia del citatorio de espera hasta que le fue notificada la contestación de la demanda, por lo que niega que el mismo se haya entregado en el domicilio en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, aduciendo no conocer a la C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, persona que supuestamente firmó de recibido el citatorio, quien según menciona, no trabaja en la empresa que representa.

Asimismo, reitera que la notificación se practicó en los términos que relató en su escrito de demanda.

En la contestación a la ampliación de demanda, las autoridades refieren que el promovente no acreditó en forma alguna que la persona que recibió el citatorio no trabaje para su representada y que al gozar los notificadores de fe pública, el argumento del actor no destruye la presunción de validez del acto impugnado, quedando comprobado con el material probatorio que la notificación se efectuó con apego a los artículos 37 y 38 del Código.

Ahora bien, respecto a las formalidades de las notificaciones personales, el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dispone:

**“Artículo 38.** *Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.*

*Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la*

*persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.*

*En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.*

*El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación”.*

De lo anterior se desprende en general, que las notificaciones deberán practicarse en el domicilio que se haya señalado y que se entenderán con la persona que deba ser notificada o con el representante legal (tratándose de personas morales).

Por cuanto hace al citatorio, el numeral de referencia establece que si la persona a notificar no se encuentra presente, el notificador dejará citatorio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente a efecto de practicar la notificación; y si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibirlo, se hará constar en el contenido del mismo y lo fijará en la puerta o un lugar visible del domicilio.

Respecto a la diligencia de notificación, el ordinal en cita consigna que si la persona que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible; y en los casos en que el domicilio se encontrare cerrado se entenderá con el vecino más cercano, pegándose una copia adicional en la puerta del domicilio.

Consigna además, que en el momento de la notificación deberá entregarse al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple de la resolución a notificar y que deberá asentarse razón de todas las circunstancias observadas en la diligencia.

Con base en lo anterior y una vez analizado el material probatorio que obra en autos, esta Sala resolutoria estima **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación vertidos por el accionante,



pero **suficientes para declarar la nulidad de la notificación impugnada** en los términos que se precisan a continuación:

En principio, siguiendo la temporalidad de los actos que conforman la notificación, resulta pertinente iniciar con el estudio del citatorio de espera número 2066/16 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del código de la materia, por constituir un documento público exhibido en copia certificada por las autoridades demandadas.

El cual arroja que, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el licenciado Alejandro Alaín Neaves Cubas, notificador habilitado del instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Maestros Veracruzanos número noventa y ocho, interior tres, de la colonia Pomona de esta ciudad, a las dieciséis horas con veinticuatro minutos, con el objeto de notificar el oficio SEV/IEEV/D/02066/16, y que al requerir la presencia del ingeniero **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de representante legal, se le indicó que no se encontraba en el domicilio en ese momento, por lo que entregó citatorio a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien dijo ser empleada y se identificó con la credencial para votar IFE **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, a fin de que lo hiciera de su conocimiento, y estuviera presente para desahogar la diligencia de notificación a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis,

---

<sup>2</sup> Que obra a foja 77 de autos.

constando al calce del citatorio el nombre y firma de la persona que lo recibió.

Así se advierte, tanto la existencia del citatorio de espera, como su debida circunstanciación por parte del notificador, en términos del artículo 38, segundo párrafo del código en cita, documento que goza de la presunción de validez prevista en el numeral 47 del ordenamiento en mención, la cual no se invalida con el argumento del accionante sobre la inexistencia del citatorio y el desconocimiento de la persona que lo recibió.

En efecto, la presunción de validez de los actos administrativos constituye una prerrogativa de la actividad administrativa como medio para alcanzar sus fines, y por lo tanto la actuación de la autoridad se presume legal salvo prueba en contrario, tal como lo prevé el criterio jurisprudencial de rubro: ***“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS”***<sup>3</sup>

Así, toda vez que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular sobre el desconocimiento de la diligencia o de que la misma fue irregular, no resulta suficiente para destruir la presunción de validez que asiste a tal actuación; por lo tanto, la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, por lo que corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador, demostrando con las pruebas conducentes que la diligencia no se llevó a cabo o que se realizó de manera ilegal.

En consecuencia, ante el solo señalamiento del accionante sobre la inexistencia del acto, debe prevalecer la manifestación de la autoridad demandada sobre su existencia, dada la exhibición en autos

---

<sup>3</sup> Registro 164296, Tesis, I.4o.A. J/84, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, página 1812.



del citatorio correspondiente, aunado a la presunción de legalidad que asiste a tal actuación.

Igualmente debe desestimarse la manifestación del promovente en el sentido de que no conoce a la persona que supuestamente recibió el citatorio, tachándolo de ilegal por no establecer en su contenido la forma en que el notificador se cercioró de que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tenía el carácter de empleada y que omitió hacer una descripción de tal persona haciéndolo constar en el citatorio.

Ya que, de una correcta interpretación del artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se desprende claramente que si no se encuentra la persona a notificar, el citatorio se entenderá con “cualquier persona que se encuentre en el domicilio”, y por lo tanto, el hecho de que el notificador haya consignado que la persona que recibió el citatorio manifestó ser empleada de la empresa, además de otorgar como dato de identificación su credencial de elector y firmar al calce del mismo, releva al servidor público de la obligación de hacer constar datos adicionales, pues estimar lo contrario implicaría imponer cargas no contempladas en la ley para la diligenciación del citatorio.

En el caso tenemos que, el notificador circunstanció el vínculo de la persona con quien se entendió el citatorio, señalando que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dijo tener el carácter de empleada, aunado a lo anterior, consignó los datos relativos a su identificación (credencial para votar), por lo que carece de sustento jurídico el señalamiento del actor relativo a que el notificador se encontraba obligado a verificar tal vínculo y detallarlo de manera pormenorizada, lo que resulta inatendible toda vez que tal

exigencia implica un extremo no derivado de las disposiciones legales aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que señala:  
**“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE EL DILIGENCIARIO SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN LA PRACTICA, NI QUE SEÑALE SU MEDIA FILIACIÓN, MÁXIME SI SE ENTIENDE PERSONALMENTE CON LA PROPIA CONTRIBUYENTE”<sup>4</sup>**

En conclusión, tratándose del citatorio, el artículo 38 del código aludido, únicamente obliga al notificador a consignar el nombre y carácter de quien lo recibe, sin que se encuentre constreñido a señalar sus características o media filiación, pues la formalidad esencial del procedimiento para comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento, **siguiendo para ello los requisitos de ley**, sin que dentro de esta se contemple que el diligenciario deba corroborar que quien lo atiende es realmente quien dice ser.

Por lo tanto, una vez establecido en el citatorio de espera que el representante legal de la empresa no se encontraba presente, haciéndose constar el nombre, carácter y datos de identificación del tercero que se encontraba en el domicilio, quien recibió y firmó el mismo, se estima que se cumplen las formalidades respectivas, tal como se desprende del criterio jurisprudencial de rubro:  
**“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO”<sup>5</sup>.**

Así, al resultar inoperantes las manifestaciones vertidas por el accionante en contra del citatorio de espera, resulta válido determinar que dicha actuación fue apegada a derecho.

---

<sup>4</sup> Registro 174415, Tesis VIII.3o.56 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, página 2276.

<sup>5</sup> Registro 2002836, Tesis XVI.1o.A.T.9 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Tomo 2, página. 1404



Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por el actor en contra de la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016, en principio deviene **inoperante** que la notificación resulte ilegal por haberse entendido con la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por no tener el carácter de autorizada por el representante legal de la empresa actora, para oír y recibir notificaciones ante la autoridad ahora demandada.

Esto es, si bien conforme a lo previsto en el artículo 28 del código de la materia, en el procedimiento administrativo los interesados podrán autorizar para recibir notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos, comparecer a audiencias, recibir documentos y formular otras promociones, y en la especie para tal efecto el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** autorizo a los licenciados **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tal como se desprende del escrito de



fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, que se valora de conformidad con los artículos 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; tal circunstancia de ninguna forma limita a la autoridad para cumplir con las obligaciones que le impone el diverso 38 del ordenamiento en mención, para la práctica de las notificaciones personales.

Así, no obstante la designación realizada por el representante legal de la empresa actora, la notificación que nos ocupa debió constreñirse a lo dispuesto en el referido precepto, conforme al cual las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ellos el notificador dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio para que quien deba ser notificado lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no se atendiere el citatorio la notificación se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, tal como aconteció en la especie.

En los términos anteriores, resulta evidente que atender la notificación con la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de ninguna forma se traduce en ilegalidad de la misma, aún cuando dicha persona no tuviera el carácter de autorizada en términos del artículo 28 de referencia, puesto que la notificación con ella entendida obedece a lo previsto expresamente por el artículo 38 del ordenamiento adjetivo.

Esto es, tal como se determinó en líneas que antecede, se encuentra acreditado que el notificador dejó citatorio de espera en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, para que el representante legal de la empresa lo esperara al día siguiente a efecto de notificarle la resolución recaída al recurso de revisión; y si al momento de apersonarse el día treinta y uno de agosto, el representante legal de la empresa no se encontraba presente, resulta válido y apegado a derecho que el notificador haya entendido la diligencia con la persona que se encontraba en ese momento en el domicilio, a saber la C.

---

<sup>6</sup> Que obra a fojas 30 a 33 de autos.



Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, sin que el hecho de que tal persona no haya sido autorizada para oír y recibir notificaciones, redunde en ilegalidad de la notificación, puesto que el actuar del notificador fue apegado al artículo 38 del código en cita.

No obstante lo anterior, esta Sala tiene por **operante** el diverso argumento del accionante relativo a la ilegalidad de la notificación, en atención a la omisión del notificador de entregar un tanto de la cédula de notificación a la persona con quien entendió la diligencia, requisito que deviene indispensable para determinar la legalidad de la misma.

Al respecto es de significarse que, las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la ampliación, realizaron la siguiente precisión: *“además de que el argumento de la parte actora, donde también basa la supuesta ilegalidad de la notificación por haber entregado copia de la resolución y no así del instructivo, además sin conceder absolutamente nada, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, únicamente obliga al notificador a entregar una copia del documento a notificarse, no así a entregar una copia de la notificación realizada, tal y como se observa de lo plasmado por el legislador dentro del penúltimo párrafo del artículo 38 ... concluyendo entonces que no existe ilegalidad si en el acto de la notificación únicamente se entrega copia del documento a notificarse, puesto que la ley así lo establece”<sup>7</sup>.*

De lo anterior se advierte que, en forma equivocada las autoridades aducen que el artículo 38 del código de la materia únicamente obliga a dejar en poder del notificado una copia de la resolución a notificar y no así constancia de la notificación, perdiendo de vista que la notificación constituye una diligencia mediante la cual se pone en conocimiento del particular un acto o resolución (resolución a notificar), pero que constituye un acto diverso de esta última, el cual debe cumplir con las formalidades legales; lo que se advierte claramente de los artículos 37, fracción I del referido código, cuando establece: *“... Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación*

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 118 y 119 de autos.

*del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de discos compactos...”, así como del artículo 38 al señalar: “... Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, **la notificación** se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio...”.*

Máxime, que la constancia de notificación constituye el instrumento en el cual se consignan las particularidades de la diligencia, y que es a través de su circunstanciación que se obtiene certeza sobre las situaciones de modo, tiempo y lugar en que se practicó la notificación; resultando evidente que el notificador se encuentra obligado no solo a levantar la constancia de notificación respectiva, sino a proporcionarla al notificado, sobre todo cuanto la notificación se hubiere atendido con un tercero.

Así resulta importante puntualizar que, la notificación entendida como la comunicación formal de un acto de autoridad, debe efectuarse conforme a las exigencias previstas en la ley, puesto que el cumplimiento de las mismas tiende directamente a evitar la indefensión del gobernado.

Por lo tanto en el caso que nos ocupa, la sola entrega a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, de la resolución recaída al recurso de revisión, sin que se le hubiera entregado constancia o cédula de la notificación respectiva, actualiza la irregularidad de la diligencia de notificación, puesto que tal omisión incide directamente en el desconocimiento del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, representante legal de la empresa actora, sobre los



por menores de la notificación, lo que le impide tener conocimiento de si tal diligencia se llevó a cabo con apego a la ley.

Resultando inatendible el argumento de las demandadas respecto a la presunta confesión ficta del actor sobre el conocimiento del acta de notificación, por haber manifestado en su demanda que la misma se fundamentó en el artículo 38 del código. Afirmación carente de sustento, al advertirse de autos que el accionante en ningún momento se dolió de la inexistencia de la cédula o constancia de notificación, por el contrario, desde su escrito inicial sustentó que la persona que recibió la resolución le informó que el personal actuante llenó una cédula de notificación sin que se le proporcionara un tanto de la misma; y en este entendido, la forma idónea para acreditar en autos la entrega de la constancia o cédula respectiva al notificado por parte de la autoridad, lo constituye la referencia específica de su entrega ya sea en la propia constancia o en la razón efectuada por el diligenciador.

Lo que no acontece en la especie, toda vez que la copia certificada del instructivo de notificación<sup>8</sup>, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del código de la materia, por constituir un documento público exhibido en copia certificada por las autoridades demandadas; si bien cuenta con la firma de la persona que recibió la resolución notificada, no establece dentro de su contenido la entrega de un tanto de la constancia de notificación, ni la razón que obra a su anverso hace constancia de tal entrega.

Sustenta el razonamiento anterior la jurisprudencia de rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”<sup>9</sup>.**

Criterio en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que, tratándose de las notificaciones personales, aun cuando la disposición legal respectiva

<sup>8</sup> Que obra a foja 78 de autos.

<sup>9</sup> Registro 169260, Tesis 1a./J. 57/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, página 310.

no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y si se dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental.

Con lo hasta aquí razonado, **se acredita la ilegalidad de la notificación** de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEV-IEEV-308-12, dictada por la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; por lo tanto, con fundamento en el artículo 44, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, **se tiene al accionante como sabedor de la resolución al recurso de revisión en comento, el día seis de octubre de dos mil dieciséis**, fecha en que manifestó conocerlo, debiendo quedar sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Ahora bien, en este punto resulta de trascendencia precisar los **efectos** de la declaración de ilegalidad de la notificación impugnada, haciendo notar que **resulta inatendible la pretensión del actor contenida en su escrito de ampliación a la demanda<sup>10</sup>, respecto a declarar la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016.**

Toda vez que, en la demanda y la ampliación de la demanda el accionante no hizo valer conceptos de impugnación tendientes a controvertir dicha resolución, mediante agravios vertidos en contra de sus consideraciones o efectos; sino que los argumentos del promovente en el presente juicio se orientaron únicamente y exclusivamente a combatir la notificación de dicha resolución, aún en la ampliación de la demanda, donde el actor tuvo oportunidad de hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recaída al

---

<sup>10</sup> Visible a foja 106 de autos.



recurso de revisión, lo que no aconteció en la especie, y ante tal omisión esta resolutoria se encuentra impedida para variar la litis.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 44 del código de la materia, que dispone:

*“Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:*

*I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.*

*En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;*

...

*b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.*

*En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;*

*III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;*

*IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente o demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y se procederá, en su caso, al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra dicho acto; y*

*V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución se interpuso extemporáneamente, se desechará el recurso o sobreseerá el juicio”.*

Aunado a lo anterior, el promovente omitió aportar material probatorio relativo al procedimiento de rescisión del contrato de obra pública en mención; advirtiéndose, que en el escrito de ampliación a la demanda ofreció las documentales consistentes en: copia simple de la bitácora de fecha treinta de septiembre de dos mil quince; copia simple del oficio número SEV/IEEV/D/1910/15 de treinta de noviembre de dos mil quince, suscrito por el licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**

o identificable a una persona física; e informe sobre la fe de hechos levantada por el notario público asignado, sobre la diligencia de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, realizada en el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, Plantel 62, de Veracruz Norte; no obstante, las dos primeras se tuvieron por no ofrecidas, por no atender el actor el requerimiento de exhibirlas, y la tercera se tuvo por no admitida, por ofrecerse de forma indebida, tal como se desprende de los acuerdos dictados en fechas veinticinco de mayo y dieciséis de octubre de dos mil diecisiete<sup>11</sup>.

Así, en el presente juicio no existen elementos que permitan a este órgano jurisdiccional efectuar un estudio sobre la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEV-IEEV-308-12, dictada por la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, **por lo tanto, la ilegalidad decretada se circunscribe únicamente a la notificación** de la resolución recaída al recurso de revisión en cita.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acredita la ilegalidad de la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016 del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEV-IEEV-308-12, dictada por la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se tiene al accionante como sabedor de la resolución recaída al recurso de revisión SEV/IEEV/RRV/001/2016, el día seis de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que manifestó conocerlo, por lo que debe quedar sin efectos todo lo actuado con base en la notificación cuya ilegalidad se declara.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO**

---

<sup>11</sup> Que obran a fojas 108 a 109 y 122 a 123 de autos.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS